



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 011

Popayán, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Libia Castro de Sotelo**

Accionada: **Compañía Energética de Occidente**

Rad.: **190014189001-202201013-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la actora Libia Castro de Sotelo, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 8 de febrero del 2022, que declaró el hecho superado dentro de la referenciada acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante, mediante medida provisional y urgente, solicitó al juez constitucional, que le ordenara a la accionada Compañía Energética de Occidente (en adelante CEO), no suspender de manera sorpresiva el servicio de energía eléctrica en el inmueble donde habita, por retrasos en el pago del mismo, inferiores a un mes, toda vez que su salud y su vida dependen de dicho fluido, pues es

insulinodependiente, y requiere mantener la cadena de frío de la insulina que se inyecta.

Igualmente, solicitó que, en salvaguarda de sus garantías fundamentales a la vida, a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, y al debido proceso, la CEO: (i) garantice la entrega oportuna de la factura por concepto de energía a los correos electrónicos allí aportados, sin necesidad de acudir a la sede de la empresa para reclamarla; (ii) expliquen la razón de la tardanza para realizar la reconexión del mencionado servicio público; (iii) no realizar suspensiones de dicho fluido sin antes avisar a la actora, menos aún sin haber enviado la factura, y no estar atrasada en su pago; y, (iv) le ofrezca disculpas por los hechos sucedidos en días pasados, y que conllevaron a la interposición de la tutela.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Es usuaria de la CEO, con la que suscribió el contrato N° 301463.
- ✓ Nunca ha sido deudora morosa de dicha compañía.
- ✓ En los últimos tiempos ha dejado de llegar la factura del consumo de energía eléctrica, razón por la cual su hijo se ha visto en la obligación de ir hasta la sede de la accionada empresa, para reclamarla, pues ella no puede hacerlo porque pondría en riesgo su salud, por la actual pandemia y su diagnóstico.
- ✓ Pese a no estar atrasada en el pago de más de dos facturas, el mentado servicio le fue suspendido.
- ✓ Al ser insulinodependiente, depende de esa sustancia para mantener su salud y su vida; sin embargo, al interrumpir el fluido eléctrico, afectan la cadena de frío a que deben estar sometidos sus medicamentos.

- ✓ Aun habiendo cancelado la factura, el servicio de energía eléctrica no ha sido reconectado.
- ✓ No está de acuerdo con que le cobren reconexión.
- ✓ De manera verbal ha solicitado a los funcionarios de la CEO que le hagan llegar la factura a su correo electrónico, o al de su hijo; no obstante, le han manifestado que debe hacer tal petición por escrito, lo que considera como arbitrario, pues de acceder a su planteamiento, podría pagar el aludido servicio público a través del botón PSE o por uno de los puntos de recaudo cercanos a su casa.

Como material probatorio, aportó copia de la factura de cobro del servicio eléctrico, correspondiente al periodo 08/12/2021 - 06/01/2022, del comprobante de pago de la misma, del turno asignado por la CEO para atender su reclamo, de su documento de identidad, del derecho de petición radicado y de su historia clínica.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante auto del 27 enero de 2022, ordenando la notificación a la CEO, a quien le corrió el respectivo traslado por el término de dos (2) días, para que manifestara todo lo que supiera, y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. En esa misma oportunidad se negó la solicitada medida provisional. A lo ordenado en el auto se le dio cabal cumplimiento.

El 28 de enero pasado, la *a quo* ordenó correr nuevamente traslado del segundo escrito de tutela con los anexos allí aportados.

3. Contestación.

3.1. El apoderado judicial de la accionada compañía, informó que la accionante no había elevado solicitud alguna, respecto de la inconformidad alegada frente a la no entrega oportuna de la factura por consumo de energía.

Aclaró que la única queja registrada data del 26 de enero de este año, donde la accionante expuso su desacuerdo por la suspensión del fluido eléctrico.

Argumentó, que la mencionada suspensión se debió al retraso en el pago del servicio, pese a que la usuaria contaba hasta el 22 de enero de 2022, para cancelar la factura correspondiente al mes de enero.

Consideró, que la actora debió exponer su condición de salud a los operarios de la CEO.

Arguyó que, según contrato suscrito con los usuarios, la suspensión del servicio puede llevarse a cabo con el atraso en el pago de una factura de cobro.

Insistió, en que el derecho de petición radicado por la señora Castro de Sotelo, el 26 de enero del año que corre, todavía está en término para ser contestado.

Manifestó, que contra la respuesta que se llegase a emitir, proceden los recursos de ley ante la misma empresa, y la Superservicios, por lo que la tutela resulta improcedente por subsidiariedad.

Resaltó, que el 27 del mes pasado, se procedió a realizar la reconexión, por el pago de la obligación.

Declaró, que desconocía la condición de salud de la actora.

Por lo alegado, solicitó que la tutela fuera declarada improcedente, por subsidiariedad, inexistencia de perjuicio irremediable, y hecho superado.

4. Decisión de la *a quo*.

La decisión tomada por el juzgado cognoscente, en el presente caso, fue la de declarar el hecho superado, teniendo en cuenta la actuación adelantada por la pasiva, estando en curso el mecanismo constitucional.

5. La impugnación.

Frente a este pronunciamiento, la accionante procedió a censurarla, por encontrarse en desacuerdo, ya que insiste en que la CEO actuó de manera arbitraria al suspender el servicio eléctrico, poniendo en riesgo su salud y su vida.

Igualmente, alegó que su atraso en el pago se debió a la negligencia de la pasiva para entregar oportunamente la factura, razón por la cual no deberían cobrarle reconexión, más sin atender el concepto de la Superservicios.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, se encuentra o no ajustado a derecho.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la *a quo* actuó conforme a la legalidad al declarar el hecho superado, toda vez que se observa que el impase que conllevó a la interposición de la solicitud de amparo fue superado, al realizarse la reconexión del servicio de energía, en razón del pago de la factura adeudada por la actora.

Frente a las restantes alegaciones de la actora, el Despacho considera que no son atendibles en sede de tutela, toda vez que dichas pretensiones deben ser puestas en conocimiento de la pasiva, para que sea ésta, quien las dirima, otorgando la posibilidad de interponer los respectivos recursos de ley.

4. Sustento Jurisprudencial.

4.1. *«24. Este Tribunal ha agrupado una serie de situaciones bajo la categoría de carencia actual de objeto cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato*

de protección. En estos casos, la intervención del juez, que se consideraba urgente y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que evolucionan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (daño consumado), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (hecho superado), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (situación sobreviniente).

*En la Sentencia SU-522 de 2019[52], la Sala Plena recordó que **el hecho superado ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela.** En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.*

Ahora bien, la ocurrencia de un hecho superado se asocia a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) los presupuestos fácticos o situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.»¹ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

4.1.2 «11. Así las cosas, con fundamento en lo que antecede, es preciso preguntarse si en este caso Electricaribe notificó debida y oportunamente a sus usuarios accionantes de la decisión de

¹ Sentencia T-343 de 2021

*suspenderles, terminarles o cortarles el servicio. Para ello conviene resaltar que el modo como Electricaribe aduce haber hecho esa notificación, consistió esencialmente en un aviso previo a los suscriptores, contenido en la factura de servicios públicos domiciliarios, en el cual les ponían de manifiesto que habría de suspenderse la prestación del servicio de energía eléctrica si no pagaban antes de determinada fecha (dos de febrero de 2012 en una de las facturas, y veinticuatro de enero del mismo año en la otra). **En dicha factura Electricaribe no especifica cuál sería el motivo de la suspensión, ni tampoco cuáles serían los recursos procedentes en su contra, a qué autoridad podrían intentarse, ni en qué término. De modo que la pregunta concreta es si un aviso previo con esas características puede tenerse como suficiente, a la luz de las exigencias del debido proceso antes referidas.***

12. La Corte considera que no. *Ciertamente, un aviso previo en las facturas de servicios públicos no es por sí mismo irrelevante, desde el punto de vista de la satisfacción del derecho al debido proceso. Es más, si va acompañado de las precisiones necesarias, el aviso previo de suspensión que regularmente aparece en las facturas de servicios podría entenderse como suficiente para efectos de garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de los mismos. Así, en su jurisprudencia, la Corporación ha sostenido que la terminación de la relación contractual de prestación de servicios, para que sea ajustada a la Constitución, debe estar precedida de un debido proceso, y que este se puede entender respetado si hay un acto de comunicación "en el que se le informe al suscriptor o usuario sobre la eventual adopción de estas medidas a fin de ser oído y permitírsele la presentación de las pruebas y alegaciones necesarias para su defensa antes de que se adopte la decisión correspondiente". De igual modo, un aviso previo adecuado cumple las finalidades constitucionales que*

*se persiguen con el debido proceso, como pasa a mostrarse a continuación. (...)*²

5. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la accionante interpuso la acción constitucional, debido a que la CEO le suspendió el servicio de energía eléctrica por morosidad en el pago, y luego, pese a que la

² Sentencia T-793 de 2012

usuaria canceló la factura pendiente de pago, la accionada empresa no acudió inmediatamente a realizar la reconexión, lo que afectó a la actora, porque, al ser insulinodependiente, sus medicamentos no podían estar en cadena de frío. De contera, ahora le están cobrando reconexión.

La pasiva alegó en su favor que: (i) con anterioridad a la interposición de la tutela, no tiene registro de solicitudes presentadas por la actora, por la no entrega de factura, aparte de una queja fechada el 26 de enero pasado, por la suspensión del fluido eléctrico; (ii) explicó que su actuación obedeció al retraso en el pago de la factura del mes de enero, cuya fecha límite para pago era el 22 de enero de 2022, lo cual se ajusta a las condiciones pactadas en el contrato suscrito con todos los usuarios; (iii) indicó que desconocía el diagnóstico de salud de la accionante; (iv) argumentó que todavía estaba en término para contestar la solicitud radicada por la señora Castro de Sotelo, frente a la cual procedían los recursos de reposición y apelación; y, (v) Informó que el 27 de enero pasado tuvo lugar la reconexión del referido servicio público.

La juez de primera instancia declaró el hecho superado, debido a que la CEO procedió a reconectar el solicitado servicio, lo cual conllevó a que desapareciera la situación que conllevó a la interposición de la tutela. La anterior decisión fue censurada por la tutelante, debido a que: (i) le impusieron el pago de reconexión; (ii) no le han decidido favorablemente el envío de la factura al correo electrónico; (iii) continúa el riesgo de que vuelvan a suspenderle el fluido eléctrico.

El Despacho, tal como lo consideró en la tesis frente al problema jurídico a resolver, fijará su postura de confirmar el fallo impugnado, toda vez que se evidencia que con la actuación adelantada por la pasiva desapareció la causa que motivó la interposición de la solicitud de amparo.

Para esta Oficina judicial, si bien es cierto que por su edad la accionante es sujeto de especial protección constitucional, resulta patente que dicha situación era desconocida para la accionada empresa, hasta tanto fue notificada de la acción constitucional; sin embargo, atendiendo lo conceptuado por la Corte Constitucional en la citada Sentencia T-793 de 2012, la CEO debió notificar debidamente a la usuaria sobre su decisión de suspender el solicitado servicio, para permitirle a la actora ejercer su defensa, aportando las pruebas pertinentes, oportunidad donde ésta hubiera podido exponer su condición de salud, y así haber evitado la afectación de sus deprecados derechos fundamentales, en especial el de la salud.

Bajo ese entendido, la suspensión realizada por la pasiva fue arbitraria y lejana del debido proceso, al ser sorpresiva, sin dar lugar al ejercicio de la defensa por parte de la usuaria, a obtener una decisión previa por parte de la CEO, y a controvertirla, mediante la interposición de los recursos de ley.

Ahora bien, al haberse efectuado el pago de la factura del mes de enero, y adelantada la reconexión, ya no existe razón para persistir en la alegada vulneración, pues la causa de la misma desapareció.

Igualmente, frente a las demás pretensiones planteadas por la actora, esta Judicatura concuerda con lo afirmado por la *a quo*, respecto a que las mismas deben ser alegadas en el trámite administrativo que puede adelantar la interesada, y que en parte, ya inició con el derecho de petición por ella elevado el 26 de enero pasado, cuyo curso está en trámite y pendiente de ser emitida su respuesta. De contera, cabe anotar que el pretendido envío de la factura al correo electrónico de la señora Castro de Sotelo, puede ser solicitado por ella misma u otro miembro de su núcleo familiar, a través del canal virtual dispuesto por la pasiva en su página web, y/o realizar virtualmente su

pago, como se observa en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



Así las cosas, como ya se había manifestado, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, por lo ya considerado.

III. DECISIÓN:

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el 8 de febrero del 2022, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Libia Castro de Sotelo**, contra la **Compañía Energética de Occidente**, que declaró el hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9307e81cb9fda5826c9285fe0e02a485e58fada1f8fc7aaeb9db
b84d8b778256

Documento generado en 23/02/2022 10:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>